



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
SOCORRO SANTANDER
j02prfsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Socorro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Ref. 68755-3184-002-2026-00051-00.

Se decide la acción de tutela instaurada por el abogado Javier Emanuel Ortiz Riaño contra la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

ANTECEDENTES

1. Petición y sustento.

En el escrito introductorio de la queja solicitó el actor el resguardo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos, solicitando que se ordene a las entidades accionadas reconocer y asignar el puntaje por su título de abogado como educación adicional, equivalente a 20 puntos. Que, como consecuencia, se actualice su puntaje total y su posición en el concurso, ajustando el orden de mérito conforme a ese reconocimiento.

En apoyo a lo pretendido, adujo en los hechos que, La Fiscalía General de la Nación abrió el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer cargos, en el cual el accionante se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal I, cumpliendo el requisito mínimo (1 año de Derecho) y superando las pruebas iniciales.

Posteriormente, en la etapa de Valoración de Antecedentes, aportó su título profesional de abogado, el cual constituye formación superior adicional. Sin embargo, en los resultados preliminares no se le asignó puntaje por este título, debido a que la entidad consideró que ya había sido usado para cumplir el requisito mínimo, aplicando un criterio no previsto en el acuerdo del concurso.

Esta decisión le generó una desventaja frente a otros aspirantes, vulnerando el principio del mérito y la igualdad.

Luego, distintos jueces en casos idénticos ordenaron a la Fiscalía reconocer el puntaje por el título profesional (20 puntos), decisiones que ya fueron cumplidas para otros participantes. No obstante, este beneficio no se extendió al accionante, colocándolo en una situación de desigualdad injustificada.

El accionante no presentó reclamación en su momento porque una guía oficial indicaba que no se otorgarían puntos en estos casos, lo que le generó confianza legítima. Sin embargo, posteriormente esa interpretación fue declarada contraria a la Constitución por los jueces.

Actualmente, otros aspirantes continúan obteniendo el reconocimiento de ese puntaje por vía judicial, lo que podría aumentar la desigualdad y afectar injustamente la posición del accionante en el concurso

Mediante auto del 09 de marzo del año en curso se admitió la queja y se ordenó a la fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección

Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que publique esta providencia, la demanda y sus anexos en la página web oficial de la convocatoria, a efectos de garantizar la participación e intervención de todos los aspirantes que pudieran tener interés en el resultado del presente trámite constitucional.

2. Respuesta de las accionadas y terceros interesados

La Fiscalía General de la Nación, a través del secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial, solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente o, en su defecto, negada, al considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad. Señala que el concurso de méritos se ha desarrollado conforme a las normas que lo regulan y a las reglas previamente establecidas en el acuerdo de convocatoria, garantizando el debido proceso de todos los aspirantes.

En este sentido, la entidad sostiene que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ya que todos los participantes han sido evaluados bajo los mismos criterios. Asimismo, afirma que el acceso a cargos públicos no constituye un derecho adquirido, sino una expectativa sujeta al cumplimiento de las condiciones del concurso. Por ello, considera que el accionante no ha sido objeto de un trato discriminatorio ni desigual frente a los demás aspirantes.

Adicionalmente, la Fiscalía argumenta que la acción de tutela no es procedente en este caso, dado su carácter subsidiario. Indica que el accionante contaba con mecanismos ordinarios para controvertir los resultados, como la posibilidad de presentar reclamaciones dentro del término establecido en el sistema SIDCA3, lo cual no hizo. En consecuencia, no es posible utilizar la tutela para revivir etapas ya concluidas del proceso de selección, ni se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que justifique su procedencia excepcional.

En cuanto al fondo del asunto, la entidad explica que el título de abogado aportado por el accionante sí fue tenido en cuenta, pero únicamente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo. En ese orden, no puede ser valorado nuevamente como mérito adicional, ya que ello implicaría un doble reconocimiento, lo cual está prohibido dentro de las reglas del concurso y afectaría los principios de igualdad, mérito y transparencia.

Finalmente, la Fiscalía advierte que acceder a la pretensión del accionante podría generar consecuencias negativas en el desarrollo del concurso, tales como la alteración de las listas de elegibles, la afectación de otros aspirantes y la generación de precedentes que comprometan la legalidad y transparencia de futuros procesos de selección. Por todo lo anterior, solicita al juez constitucional negar las pretensiones de la acción de tutela.

Mediante apoderado especial, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 remite respuesta y solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente o negada, al considerar que no existe vulneración de derechos fundamentales y que el proceso se desarrolló conforme a las reglas del concurso.



En cuanto al caso concreto, explica que el accionante aportó su título de abogado, pero este fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del cargo (un año de estudios en Derecho), por lo cual no puede ser valorado nuevamente como mérito adicional, ya que ello implicaría un doble conteo, prohibido por el Acuerdo 001 de 2025.

La entidad señala que el accionante sí ejerció su derecho de reclamación, la cual fue resuelta de fondo, confirmando que no había lugar a asignar puntaje adicional. Por tanto, considera que el debido proceso fue respetado y que las decisiones fueron adoptadas con base en criterios objetivos, públicos y aplicados de manera uniforme a todos los aspirantes.

Asimismo, sostiene que la acción de tutela es improcedente, ya que el accionante pretende reabrir etapas ya finalizadas del concurso, desconociendo la firmeza de las decisiones administrativas y el carácter subsidiario del amparo constitucional.

Frente a los fallos de tutela citados por el accionante, la Unión Temporal argumenta que estos solo tienen efectos entre las partes (inter partes) y no pueden aplicarse automáticamente a otros aspirantes, pues hacerlo afectaría la legalidad, la igualdad y las reglas del concurso.

Finalmente, advierte que acceder a las pretensiones implicaría alterar el orden de mérito, otorgar ventajas indebidas a algunos participantes y afectar la transparencia y seguridad jurídica del proceso, por lo que insiste en que se niegue el amparo solicitado.

Por su parte, durante el trámite de la presente acción de tutela intervinieron Douglas Steven Orozco Marín, Karen Julieth Muse Rojas, Miguel Ángel Grandas Amado, Wilson Steven Martínez Ramos, Andrés Felipe Remolina Orostegui y José Carlos Álvarez Villadiego, como terceros interesados, quienes manifestaron su oposición a las pretensiones del accionante, al considerar que una eventual concesión del amparo afectaría sus derechos e intereses dentro del concurso de méritos.

Señalaron que acceder a lo solicitado implicaría modificar las reglas de evaluación y alterar el orden de mérito, generando un perjuicio para quienes fueron calificados conforme a los criterios inicialmente aplicados.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Corresponde en primera instancia a este Juez Constitucional conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 306/92 y 1382/2000, y el artículo 37 del Decreto 2591/91, que prescribe: **"PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"** y, en razón a ser demandadas entidades del orden nacional y departamental a las cuales se les atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducida por el demandante.

2. Legitimación en la causa.

La acción de tutela ha sido presentada por **Javier Emanuel Ortíz Riaño**, en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados, razón por la cual se encuentra legitimado para actuar.

3. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionadas La Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial y la UT Convocatoria FGN 2024, vulneraron los derechos fundamentales al mérito, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral y de petición, de **Javier Emanuel Ortíz Riaño** al no reconocer y ajustar puntaje por educación formal .

4. Premisas normativas y jurisprudenciales.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones que regulan la acción de tutela, este mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular.

Sin embargo, advierten los artículos 6º, 7º y 8º del Decreto 2591 de 1991 que no puede ser utilizada válidamente la acción de tutela para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

De igual forma, dichas normas establecen la improcedencia de esta acción al existir otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales del demandante.

Dicho lo anterior, conviene analizar el marco desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional respecto de los concursos de mérito, cuyo amparo pretende el accionante.

6.2.1 Sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-829 DE 2012, MAGISTRADO PONENTE, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

“3.2.1. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad

implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto[1], pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.[2]

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998[3], señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998[4], la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001[5] se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación

de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002[6], la Corte reiteró esta posición:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004[7], la Corte Constitucional concluyó que si bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

6.2.2 Sentencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, sentencia SU-446 de 2011, Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

"3. EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES

3.1. El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda *□ contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública □ [20]*. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *" Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. □ [21]*

3.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por



el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “ *la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución*” [22], en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004[23]. La sentencia C-040 de 1995[24] reiterada en la SU-913 de 2009[25], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

□1. **Convocatoria.** □ *es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.* (subrayas fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas□se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

□Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente□(subrayas fuera de texto).

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “ **la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las**



entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “*respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada*”[26]

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007[27], reiterada en la C-878 de 2008[28], se sostuvo:

“ [...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009[29] se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “*cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos*” .

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “*resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*” [30]

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

Sentadas las anteriores premisas, entra la Sala a analizar el caso concreto del concurso que convocó la Fiscalía General de la Nación en 2007. Para el efecto, **i)** se esbozarán las tesis opuestas de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre la utilización del Acuerdo 007 de 2008, mediante el cual se expidió el registro definitivo de elegibles, **ii)** se analizará el concurso que efectuó la Fiscalía General de la Nación, su régimen jurídico y **iii)** se establecerá si el mencionado registro de elegibles se puede utilizar para proveer las vacantes que registra la entidad en plazas que no fueron ofertadas.

(...)

CASO CONCRETO

Del análisis del expediente se evidencia que el señor **Javier Emanuel Ortiz Riaño** acude a esta jurisdicción constitucional señalando que durante el Concurso de Méritos FGN 2024 se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al no reconocérsele determinados puntajes en la etapa de Valoración de Antecedentes, y solicita que por vía de tutela se ordene recalificar su hoja de vida y asignarle puntajes adicionales.

Las entidades accionadas —Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024— explican las razones por las cuales la calificación otorgada se ajusta estrictamente a las reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo 001 de 2025, y sostienen que la tutela es improcedente.

La Corte Constitucional ha sido insistente —y lo ha reiterado en sentencias como la SU-446 de 2011¹ y la T-180 de 2015— en que la convocatoria es la ley del concurso. Es decir: las reglas no se negocian, no se interpretan en favor de un concursante, y no se modifican por vía de tutela.

El concurso debe regirse por principios de igualdad, transparencia, objetividad y mérito, y toda decisión debe aplicarse por igual a todos los participantes, sin excepción.

Es importante destacar que:

- La accionante sí presentó reclamación dentro del término legal.
- Su reclamación sí fue estudiada y respondida.
- Contra esa respuesta no procede recurso, por mandato del Decreto Ley 020 de 2014.

Respecto de la solicitud de puntaje adicional, la accionante solicita que se le otorguen 20 puntos por su título de abogada, pero el despacho considera que el análisis jurídico y técnico, realizado por el operador del concurso, es contundente:

- Ese título ya fue utilizado para acreditar el requisito mínimo.
- Para la valoración de antecedentes solo se puntúan títulos adicionales, completos y relacionados con las funciones del empleo.

¹ Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Por tanto, no era posible asignarle ese puntaje sin violar las reglas del concurso.

El resto de sus solicitudes —diplomados, ETDH, experiencia— fueron evaluadas y descartadas con fundamento en normas objetivas, sin arbitrariedad ni discriminación.

Ahora, considera el juez natural que a la luz del artículo 86 de la Constitucional y la jurisprudencia reiterada para estos casos, la tutela es subsidiaria, no procede para revivir etapas precluidas, ni para modificar reglas de un acto administrativo general, ni cuando existe un mecanismo ordinario ya utilizado, ni cuando no existe perjuicio irremediable, como en este caso, que no está en riesgo la vida, ni el mínimo vital, ni una condición de especial protección constitucional. lo que observa este despacho es la existencia de una inconformidad legítima, pero que debe resolverse dentro de las vías del concurso, no por tutela.

Con base a lo anterior, le corresponde al Juzgado hacer el estudio de procedibilidad de la misma, para lo cual tenemos:

Legitimación por pasiva:

Las actuaciones cuestionadas corresponden a la UT convocatoria FGN 2024, autoridades competentes en concurso de méritos. Considera el despacho que la Fiscalía General de la Nación carece de competencia directa en dichas actuaciones, configurándose la falta de legitimación por pasiva respecto a esta entidad.

Inmediatez:

La tutela se interpone tras la publicación de resultados definitivos – 16 de diciembre de 2025, cuando ya han precluido los términos de reclamación. Siendo así, existe afectación al criterio de inmediatez, pero no constituye por sí sola una causal absoluta de improcedencia.

Subsidiariedad:

La jurisprudencia constitucional (SU-446/11, T-180/15, SU-037/09, T-568/03) han sostenido que la convocatoria es la ley del concurso, la tutela no procede para modificar puntajes, reglas o etapas precluidas, tampoco procede para cuestionar actos administrativos generales como el Acuerdo 001 de 2025, y en definitiva no sustituye los mecanismos ordinarios, salvo perjuicio irremediable, el cual debe ser probado.

El juzgado considera que la tutela no puede ser un segundo recurso, ni tampoco una “segunda oportunidad” para volver a debatir lo ya decidido, pues la etapa de valoración ya concluyó con la publicación de los resultados definitivos el 16 de diciembre de 2025, la etapa quedó cerrada y sus decisiones adquirieron firmeza; reabrir esta etapa por vía de tutela implicaría desconocer los derechos de quienes si cumplieron los plazos, romper la igualdad frente a los demás concursantes, y afectar gravemente la seguridad jurídica y la transparencia del proceso.

Para concluir, tenemos que el caso muestra que la accionante si usó el mecanismo ordinario, con la reclamación, y esta fue estudiada y respondida, la etapa se encuentra cerrada y con resultados definitivos, en el expediente de la acción tutelar no se avizora perjuicio irremediable, pues no hay prueba de que se afecte la salud, la vida, el mínimo vital o la estabilidad laboral de la accionante, por el contrario, el despacho vislumbra que se pretende reabrir una etapa ya precluida y recalcular puntajes definitivos.



Por todo lo anterior, el despacho considera que la acción tutelar de la referencia es improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL SOCORRO (S), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Denegar por Improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Javier Emanuel Ortiz Riaño contra la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, notifíquese esta decisión a las partes y demás vinculados (artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, 5º del Decreto 306 de 1992 y 8º de la Ley 2213 de 2022).

Tercero: En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN